

17506 *ORDEN de 26 de junio de 1978 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación correspondientes a determinadas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

Modificados los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las mercancías que se relacionan, resulta aconsejable revisar las tarifas de desgravación fiscal a la exportación, correlativamente.

En su virtud, cumplidos los trámites de propuesta previstos en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, que regula la desgravación fiscal a la exportación,

Este Ministerio, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Mercancías	Tipo
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)	8 %
91.09 A	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes de oro o de platino, incluso con perlas o piedras preciosas o semipreciosas	8 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17507 *REAL DECRETO 1617/1978, de 2 de junio, por el que se autoriza al Director general de Seguridad a delegar en los Gobernadores civiles las facultades que le corresponden en materia de entrada, permanencia y salida de extranjeros.*

La actual facilidad de las comunicaciones internacionales, el incremento de la afluencia de extranjeros por diversos motivos al territorio nacional, la especial situación de España que la hace lugar de paso entre diversos países y continentes y, en fin, la necesidad de agilizar la actuación administrativa en la materia, aconsejan que el Director general de Seguridad pueda delegar por plazo indeterminado las facultades que le confiere el artículo veintinueve del Decreto quinientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, y hacer extensivo tal poder de delegación a las facultades relativas a la concesión de los permisos de permanencia especiales y de las autorizaciones de residencia, dejando a su juicio la conveniencia de la efectiva utilización de la autorización que se le concede, por tratarse de materias en las que pueden concurrir la necesidad de adoptar decisiones urgentes, con la conveniencia de tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Director general de Seguridad para delegar en los Gobernadores civiles las facultades que le confiere el Decreto quinientos veintidós/mil novecientos

setenta y cuatro, de catorce de febrero, para la concesión de permisos especiales de permanencia y autorizaciones de residencia a extranjeros, así como para su anulación, cuando proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintitres del propio Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza también al Director general de Seguridad para delegar en los Gobernadores civiles la competencia que le atribuye el artículo veintinueve del citado Decreto, para acordar la expulsión de los extranjeros.

Artículo tercero.—Los Gobernadores civiles deberán dar cuenta inmediatamente al Director general de Seguridad de las decisiones que adopten en uso de las facultades que se les deleguen, en virtud de la autorización concedida por el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Director general de Seguridad podrá avocar el conocimiento y resolución de asuntos concretos comprendidos dentro del ámbito de las facultades delegadas, cuando resulte oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en ellos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17508 *ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 918/1978, sobre adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida O. S. H.*

El Real Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 918/1978, de 14 de abril, sobre distribución, adjudicación y primera ocupación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y por la extinguida Obra Sindical del Hogar, transferidas al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, estableció el procedimiento por el que ha de regirse dicha adjudicación, autorizando a los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo para que dentro de la esfera de su competencia dictaran las normas necesarias para el desarrollo del mismo.

La experiencia recogida en el tiempo de vigencia de la Orden de 15 de julio de 1976, que reguló la adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, aconseja introducir las modificaciones necesarias a la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Para ser adjudicatario de las viviendas a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 918/1978, de 14 de abril, será condición precisa el hecho de que el solicitante resida en el término municipal en que las viviendas estén situadas o que desarrolle en el mismo su actividad laboral.

2. Asimismo podrán solicitar vivienda en un término municipal próximo al lugar de trabajo del solicitante.

3. También podrán solicitar vivienda aquellos emigrantes que deseen repatriarse, comprometiéndose a ocupar la vivienda en el plazo máximo de seis meses desde la adjudicación.

Artículo segundo.—1. La Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hará público, a través del tablón de anuncios de la misma y de uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia, el régimen de adjudicación de cada grupo de viviendas de primera ocupación, determinando en los correspondientes anuncios el plazo de presentación de las solicitudes y las condiciones económicas de su adquisición, uso y disfrute, así como los baremos que servirán de base para la puntuación y clasificación de las solicitudes.

2. Las solicitudes se presentarán en los registros generales de los Ayuntamientos correspondientes o se dirigirán a dicho Ayuntamiento, en la forma prevista en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo concedido en la publicación a que se refiere el párrafo anterior y se ajustarán al modelo oficial que figura como anexo primero de esta Orden, y se acompañarán los documentos que acrediten los datos personales, situación profesional, económica y familiar del solicitante, la carencia de vivienda o condiciones de la que ocupa y la residencia en el término municipal en que solicita la vivienda o, en su caso, el tener el lugar de trabajo en el término municipal próximo a aquél, o tratándose de emigrantes, declaración suscrita del compromiso a que se refiere el párrafo 3 del artículo primero de esta Orden.

3. Cuando la documentación presentada sea insuficiente se requerirá del interesado que la complete en el término de diez días, y caso de no hacerlo, se puntuará la solicitud sólo en aquellos extremos que hayan sido probados.

4. Serán excluidas las solicitudes no formuladas en modelo oficial, las presentadas fuera del plazo otorgado o las que no acompañen ninguna prueba de las circunstancias alegadas, así como las que falseen o tergiversen cualquiera de las circunstancias incluidas en la solicitud o documento que la acompañe.

5. Excepcionalmente, se admitirán a trámite las solicitudes presentadas fuera de plazo y antes de la adjudicación provisional cuando se demuestre que los hechos motivo de la solicitud se han producido transcurrido el plazo ordinario.

Artículo tercero.—1. Para la adjudicación de las viviendas, las solicitudes se ordenarán por aplicación de los baremos que contiene el anexo 2.

2. Del total de viviendas se reservará, en todo caso, un 5 por 100 para solicitudes que motiven su petición en contraer matrimonio, comprometiéndose a su celebración en plazo que no exceda de seis meses desde la adjudicación, mediante declaración suscrita de tal compromiso que deberá acompañarse a la solicitud. Estas solicitudes se ordenarán dando preferencia a las de los solicitantes que acrediten menores ingresos de ambos contrayentes, y en los contratos a otorgar se pactará como condición resolutoria expresa el no haber contraído matrimonio en el plazo indicado. En todo caso, la vivienda debe ser ocupada por alguno de los futuros contrayentes en el plazo previsto en el Real Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre.

Artículo cuarto.—En caso de producirse igualdad de puntuación, serán preferidos los solicitantes que acrediten menores ingresos familiares, y si se produjese nuevo empate, los que tengan mayor número de familiares a su cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, para protección de familias numerosas, y en el artículo 42 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, en igualdad de circunstancias, serán preferidas las solicitudes de familia numerosa.

Artículo quinto.—Puntuadas las solicitudes se publicarán las listas provisionales y definitivas de adjudicatarios en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo primero del Real Decreto 2851/1977, modificado por el Real Decreto 918/1978, de 14 de abril.

Artículo sexto.—Recibidas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las listas definitivas de adjudicatarios, se extenderá a favor de cada uno de ellos un certificado en el que se le reconocerá tal condición

respecto de una vivienda concreta y determinada y se le requerirá para que, con carácter previo a la citación para formalizar la adjudicación, ingrese en la Delegación de Hacienda correspondiente el depósito previsto en el artículo 2-1 del Real Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre, dentro del tiempo y en la cuantía que en el propio certificado se señale.

Artículo séptimo.—1. Practicada la recepción provisional de las obras, si las viviendas son susceptibles de ocupación, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo procederán a formalizar la adjudicación, otorgando los correspondientes contratos de promesa de venta o, en su caso, promesa de cesión en régimen de acceso diferido a la propiedad o de arrendamiento, con cada uno de los adjudicatarios en las condiciones de pago aprobadas, figurando en los mismos como condición resolutoria expresa la no ocupación de la vivienda en el plazo máximo de quince días desde la fecha de contrato y entrega de llaves, o desde este último momento si las llaves fueron entregadas con posterioridad a la formalización del contrato.

2. Si se cumpliera la condición resolutoria por no ocupación de las viviendas en plazo, se producirá automáticamente la resolución del contrato de promesa de que se trate y se procederá a la selección de la persona que corresponda de las incluidas en los turnos de espera a que se refiere el artículo 1-4 del Real Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 918/1978, de 14 de abril, otorgando el correspondiente certificado en el que se concederá un plazo para efectuar el depósito previo y para otorgar el referido contrato.

En el caso de que el optante que dio lugar a la resolución no entregase la vivienda cuando sea requerido para ello se adoptarán con carácter urgente las medidas previstas en la disposición adicional primera del citado Decreto 2851/1977, de 2 de noviembre.

3. Normalizada la ocupación de la vivienda en plazo, y transcurrido éste, se procederá por las Delegaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la formalización con el adjudicatario del correspondiente contrato definitivo.

Artículo octavo.—1. Reservas. La adjudicación de las viviendas que se destinen para satisfacer necesidades específicas y determinadas a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 918/1978, de 14 de abril, se hará por las Delegaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con arreglo a los mismos baremos aplicables a las demás adjudicaciones.

2. Convenios. Las viviendas que el Instituto Nacional de la Vivienda ceda a Entidades u Organismos encargados de su construcción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33-1 del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, serán adjudicadas de acuerdo con las normas contenidas en el respectivo convenio de cesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 15 de julio de 1976 por la que se regula la distribución y adjudicación de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1978.

GARRIGUES WALKER

ANEXO 1

SOLICITUD DE VIVIENDA

Registro entrada

Póliza: 5 ptas.

En

Grupo

Número de solicitud

Referencia	
Puntuación total	Número de orden

1. Datos personales del solicitante.

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Domicilio (calle, plaza, etc.)		Localidad		D.º postal	Provincia
Nacionalidad	D. N. I.	Estado civil	Edad	N.º T. F. numerosa	Profesión
Empresa u Organismo de trabajo			Lugar de trabajo (calle, plaza, etc.)		
Localidad de trabajo			N.º afiliado a la Seguridad Social	N.º afiliado S. S. (cónyuge)	

2. Necesidad vivienda. Puntuación baremo I

Motivo de la petición

3. Circunstancias familiares. Puntuación baremo II

Número de orden	Apellidos y nombre	Parentesco	Edad	Incapacitado o subnormal	Vive a cargo del solicitante	Puntuación parcial baremo II	Ingresos anuales
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							

Totales

4. Ingresos familiares. Puntuación baremo III	
4.1. Ingresos netos anuales del solicitante	
4.2. Ingresos netos anuales de personas que conviven con el solicitante	
Total ingresos familiares	

5. Bienes que poseen el solicitante y los familiares que conviven con él.

.....

.....

.....

6. Observaciones y circunstancias especiales.

.....

.....

.....

.....

Relación de documentos justificantes, o su fotocopia, que se acompañan con esta solicitud

- Certificado municipal de empadronamiento del solicitante y de las personas que convivan con él.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.
- Certificado de la Empresa correspondiente o, en su defecto, del Ayuntamiento que acredite el municipio en que trabaja el solicitante.
- Fotocopia del libro de familia del solicitante.
- Certificado de la Empresa correspondiente acreditativo de los salarios percibidos por el solicitante y, en su caso, por los miembros de la familia que convivan con él.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento de la vivienda por el solicitante.
- Otros documentos.

Declaro ser ciertos todos los datos recogidos en la presente solicitud.

....., a de de 197...

Firma,

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

ANEXO 2

Barémo

Para la adjudicación de las solicitudes se ordenarán por aplicación de los siguientes baremos:

	Puntos		Puntos
I. Necesidad de viviendas.			
a) Pérdida de vivienda por siniestro o catástrofe	25	o) Solicitud por cambio motivado en la aproximación al lugar o centro de trabajo	5
b) Solicitudes de ocupantes de chabolas o cuevas	25	II. Circunstancias familiares.	
c) Pérdida de vivienda por resolución de contrato de arrendamiento por expropiación	25	a) Matrimonio	4
d) Pérdida de vivienda por desahucio judicial o administrativo no imputable al arrendatario	25	b) Viudos o viudas	4
e) Pérdida de vivienda por resolución de contrato de arrendamiento por declaración firme de ruina	25	c) Viudos, viudas, solteras o separadas con hijos menores de dieciocho años a su cargo	6
f) Solicitudes de viviendas motivadas por traslado forzoso de funcionarios, empleados o trabajadores	25	d) Por cada hijo menor de catorce años que conviva con el titular:	
g) Solicitudes de emigrantes que desean retornar a la Patria, comprometiéndose a ocupar las viviendas en el plazo máximo de seis meses desde la adjudicación, acompañando certificación del Instituto Español de Emigración	25	— Normal	2
h) Solicitudes de ocupantes de viviendas insalubres o en situación grave de hacinamiento	23	— Subnormal o impedido	4
i) Pérdida de vivienda ocupada como propietario por expropiación en la que el justiprecio de la vivienda sea inferior a 250.000 pesetas	20	Por cada hijo mayor de dieciocho años:	
j) Cabezas de familia que carezcan de vivienda y estén acogidos por familiares próximos, realquilados o vivan en establecimientos hoteleros	20	— Normal	2
k) Solicitud de vivienda para cambio de la ocupada, motivada por resultar insuficiente por no disponer de 36 metros cuadrados de superficie útil los dos primeros ocupantes y 10 metros cuadrados por cada persona que exceda de dos	15	— Incapaz o impedido	6
l) Solicitudes de cambio de vivienda ocupada en arrendamiento, motivadas por devenir a peor situación económica	15	e) Por cada ascendiente, entre cincuenta y sesenta y cinco años, que conviva con el titular y a su cargo:	
m) Pérdida de vivienda ocupada como propietario por expropiación en la que el justiprecio en la vivienda sea inferior a 500.000 pesetas	15	— Normal	3
n) Solicitud por cambio motivado por razones de salud o impedimento físico	5	— Incapaz o impedido	6
		Ascendientes en iguales circunstancias, desde sesenta y seis años en adelante:	
		— Normal	5
		— Incapaz o impedido	7
		f) Otros parientes, hasta el segundo grado, que hayan de convivir con el solicitante y a su cargo:	
		— Normal	2
		— Incapaz o impedido	4

III. Renta familiar

	G. A.	G. B.	G. C.	Puntos
Ingresos hasta	165.000	150.000	139.500	40
Ingresos de	165.001 — 220.000	150.001 — 200.000	139.501 — 186.000	38
Ingresos de	220.001 — 275.000	200.001 — 250.000	186.001 — 232.500	36
Ingresos de	275.001 — 330.000	250.001 — 300.000	232.501 — 279.000	33
Ingresos de	330.001 — 385.000	300.001 — 350.000	279.001 — 325.500	30
Ingresos de	385.001 — 550.000	350.001 — 500.000	325.501 — 465.000	18
Ingresos de	550.001 — 660.000	500.001 — 600.000	465.001 — 558.000	10
Ingresos de	660.001 — 770.000	600.001 — 700.000	558.001 — 651.000	4
Ingresos a partir de	770.001	700.001	651.001	1

MINISTERIO DE ECONOMIA

17509

REAL DECRETO 1618/1978, de 2 de mayo, sobre trabajos preliminares para la formación de los censos generales de la nación.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete dispone que el Instituto Nacional de Estadística formará los censos generales de la nación, tanto los demográficos como los de carácter económicos.

Los censos de los edificios, los locales, la población y las viviendas que se realizarán en los próximos años de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y uno, requieren una serie de trabajos preliminares y comunes, que la experiencia aconseja sean realizados con detenimiento y, por tanto, con

la debida anticipación respecto del momento de la recogida de datos, ya que son base de la eficacia y calidad de las sucesivas fases de los trabajos censales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística realizará los trabajos necesarios que permitan la inequívoca identificación de las distintas unidades censales en que habrán de basarse los próximos censos de los edificios, los locales, la población y las viviendas. Estos trabajos se referirán esencialmente a la revisión de las listas de entidades de población existentes en cada municipio, a la rotulación de vías urbanas y a la numeración de edificios, a la división de los términos municipi-